Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. S.A. EN AUTOS: "MCR-OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/C. SA s/INFRACCION" s/ RECURSO DE APELACION" Expte N° 107/2018.**

I.- Vienen las presentes actuaciones a esta instancia por haber apelado C. S.A., la Resolución Nro. 67/2018 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que le impone una multa de pesos quince mil ($15.000) por infracción al art.4 de la Ordenanza Municipal Nº 9422/09 y su Resolución reglamentaria n°3027/12, con más la suma de pesos cuatrocientos ($400,00), por gastos de publicación.

II.- La recurrente expresa agravios a fs.57/60; sostiene que la resolución es nula porque viola normas procesales. Afirma que se conculca su derecho de defensa. Alega que la resolución se funda en argumentos aparentes. Distingue entre el acto administrativo (acta de imputación) y el folleto agregado al expediente. Señala que la publicidad fue agregada por el funcionario actuante sin indicación del lugar, fecha y las circunstancias en que la obtuvo y sin firma que avale su autenticidad. Agrega que no consta que el folleto haya sido confeccionado por su parte, ni que haya sido entregado en su sucursal o en la vía pública por personal autorizado. Cuestiona la validez del folleto y señala que este documento no es instrumento público. Insiste que la

conducta reprochada no ha sido acreditada. Cuestiona el monto de la multa. Hace reserva del caso federal.

III.- Que respecto del primer agravio se señala que la nulidad o invalidez de los actos procesales se halla subordinada no a la simple inobservancia de la forma sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto.

Por ello, concluye que la declaración de nulidad solo procede cuando éste-por defecto del vicio- no la haya podido lograr.

III.- a) La nulidad planteada:

En el caso, la recurrente conoció los hechos y la conducta que se le atribuía, ejerció su derecho de defensa conforme surge del descargo presentado y la prueba adunada a fs. 20/33, del alegato de fs.43/44 y de los recursos interpuestos, circunstancias que evidencian que cualquier posible vicio de procedimiento ha quedado subsanado y no se advierte que los derechos y garantías de la parte hayan sido conculcados, por lo que corresponde rechazar el agravio.

b) Los fundamentos de la resolución:

La resolución nº 1480/01 en sus arts. 5 y 6 establece el procedimiento de actuación cuando se constatan presuntas infracciones, discriminando claramente aquéllas situaciones en que se procede de oficio por la autoridad de aplicación, de las intervenciones solicitadas por denuncias de particulares y determina el procedimiento para la aplicación de la normativa de defensa del consumidor, en sus arts. 5,14 a 21 y 24.

El caso encuadra dentro de la primera previsión; es decir la de oficio, que implica un trámite administrativo con intervención de la Autoridad de Aplicación y el presunto infractor. En este supuesto, la norma establece que la administración puede realizar investigaciones preliminares o inspecciones a los locales comerciales, u otros lugares en los que puedan verificarse los hechos denunciados, labrando actas cuyas constancias como los resultados de las pruebas o comprobaciones posteriores, serán suficiente evidencia de los hechos verificados, salvo que resulten desvirtuados por otras pruebas (art. 16 Resolución 1480/01).

A fs. 13 y fs. 14, no surge que la administración haya realizado inspecciones o investigaciones preliminares en los locales de la firma a fin de constatar la omisión de consignar en la publicidad de la empresa la información obligatoria prevista por el art. 4 de la Ordenanza nº 9422/09. Tampoco se consigna en el pedido de apertura de sumario ni consta en el acta de imputación que el folleto agregado de fs. 1/12 se encontrara en los locales de C. S.A. o fuera distribuido al público por personal autorizado de la firma comercial.

El folleto agregado a fs.1/12, no tiene fecha ni firma, no se han explicitado las circunstancias en la que el asesor letrado de la Oficina de Defensa del Consumidor lo agregó a las actuaciones y tampoco ha sido intervenido con la firma del funcionario actuante. Este folleto es un instrumento particular (art. 287 CCyC) que, por su naturaleza carece de autenticidad por

sí mismo, no hace plena fe ni tiene fecha cierta (art.288 y arts. 313 y ss CCyC), siendo necesario para acreditar su autenticidad el reconocimiento de la persona a la que se le atribuye la autoría, por los medios previstos por el art. 319 del CCyC.

El folleto de fs.1/12 ha sido desconocido por la empresa que en su favor adjuntó a fs.20/33 los folletos utilizados por la misma en los que se consigna la información requerida en cumplimiento de la obligación impuesta por el art.4° de la Ordenanza n° 9422/09.

La administración sostiene que la empresa ajustó su conducta y subsanó la omisión de consignar la información requerida por la Ordenanza n° 9422/09, art. 4°, luego de la intimación realizada; este extremo no ha sido acreditado en autos y cabe señalar que la mala fe no se presume.

En definitiva, de la prueba de autos no surge la conducta que se reprocha.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución n° 67/2018 de la ODC.

Conforme lo señalado carece de virtualidad expedirse con relación a la multa aplicada.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art 69 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 57/60 y en consecuencia, revocar la Resolución n° 67/2018 ODC.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Rubén Alejandro Gómez en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) JUS.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 60vta.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS